

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 21/1960, de 15 de diciembre, que concede moratoria y otros beneficios para el pago de los Impuestos de Derechos reales, Caudal Relicto, sobre los Bienes de las Personas Jurídicas y Contribución Urbana.

Habiéndose padecido error en la inscripción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su artículo segundo, que es el afectado:

«Artículo segundo.—Las liquidaciones que se giren por los números seis, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y uno y cincuenta y tres bis de la vigente tarifa del Impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán, además del beneficio en él concedido, de una bonificación del cincuenta por ciento en las correspondientes bases.»

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se establece el procedimiento a seguir en la tramitación de las iniciativas formuladas en relación con los servicios públicos del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La Ley sobre Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, estableció en su artículo 34 que «en todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Iniciativas y Reclamaciones, dependientes de los Secretarios generales técnicos, o, en su defecto, de los Subsecretarios».

La Orden ministerial de este Departamento de fecha 20 de octubre de 1958, inserta en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 7 de noviembre del mismo año, dispuso que «en dependencia directa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda se encomiende al Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los Tributos la organización de la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones prevista en el artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento administrativo».

Dictadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) normas para la mejor y concorde organización, cometido y funcionamiento de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, parece conveniente determinar el procedimiento a que deben someterse las iniciativas que, formuladas por los administrados, afectan a los servicios públicos de este Ministerio, así como la creación del Comité de Iniciativas a que se refiere el número 4 de dicha Orden.

Por ello, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las iniciativas que los administrados formulen en orden a la mayor perfección de los servicios públicos encomendados al Ministerio de Hacienda se presentarán directamente ante la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones de este Ministerio o a través de la Oficina Central de Iniciativas de la Presidencia del Gobierno.

Toda iniciativa quedará registrada en el Registro general del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

2.º Se constituye en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda un Comité de Iniciativas, que estará presidido por el Secretario general técnico o persona en quien delegue y del que formarán parte el Jefe del Servicio Central de Información y el Jefe de la Sección Especial de Racionalización y Mecanización de los Servicios, directamente o por

medio de las personas en quienes también deleguen; el Jefe de la Sección quinta del Servicio Central de Información, que actuará como Secretario, y un representante designado por cada una de las Direcciones Generales a las que afecte la iniciativa.

3.º Las iniciativas a que se refiere la disposición primera se someterán a la consideración del Comité para que éste resuelva sobre la procedencia de su admisión a estudio.

El Comité de Iniciativas designará en su caso el funcionario o funcionarios que hayan de efectuar los estudios correspondientes, quienes, una vez cumplido su encargo, emitirán el oportuno informe, formulando las conclusiones que resulten procedentes.

No obstante, cuando las modificaciones que en la iniciativa se propongan no sea de manifiesta importancia o trascendencia, el estudio se efectuará en la forma que señale el Comité de Iniciativas.

4.º Las conclusiones a que hace referencia la disposición anterior se trasladarán, en todo caso, por el Comité de Iniciativas a las Direcciones Generales a las que afecten para que hagan constar las observaciones y reparos que estimen convenientes. El Secretario general técnico, una vez evacuado dicho trámite, elevará lo actuado al Subsecretario para que éste, a la vista de los antecedentes y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ordene, cuando así lo considere procedente, que por el funcionario o funcionarios que efectuaron los trabajos o por otros que se designen se redacte, bajo la dependencia de los Directores generales correspondientes, el procedimiento de disposición que proceda.

5.º El Comité de Iniciativas se reunirá mensualmente y en cada reunión se examinarán las iniciativas recibidas desde la última sesión y se decidirá sobre su admisión a estudio o desestimación. Asimismo se dará cuenta de los estudios e informes emitidos y de las observaciones de los titulares de los Centros directivos.

El Secretario se encargará de ejecutar todos los acuerdos de la Junta; llevará un libro de actas y preparará las audiencias verbales de los interesados ante el Comité de Iniciativas, caso de que éste creyese conveniente oír al autor de la iniciativa; asimismo requerirá de autoridades y personalidades los informes que el Comité haya acordado.

El Jefe del Servicio de Información hará llegar al Comité de Iniciativas el informe a que se refiere el número 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959.

6.º El Presidente, los Vocales y el Secretario percibirán por las sesiones que se celebren las dietas correspondientes, las cuales se abonarán con cargo a los créditos del Servicio Central de Información, en el que se halla integrada la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.

7.º La Oficina de Información se encargará de divulgar por prensa, radio y otros medios los concursos sobre iniciativas que pudiera organizar el Comité, con establecimiento de premios en metálico, de acuerdo con las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas
b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal aquel que está confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasados y badana mate, de charol y color marrón.		
Cuota de clase	12. ^a	
c) De alpargatas.		
Cuota de clase	13. ^a	
Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.		
Nota común a los apartados anteriores.—Cuando la venta no se limite al calzado de confección ajena, sino que, además, se venda calzado confeccionado por el propio comerciante, en taller anejo, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota que corresponda a la citada confección.		
d) De calzado, en ambulancia.		
Cuota de patente de		170
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).		
SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS		
<i>Epígrafe 4251:</i>		
Limpieza y teñido de calzado.		
a) Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.		
Cuota de:		
En poblaciones de más de 500.000 habitantes		444
En poblaciones de más de 100.000 habitantes a 500.000		396
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes		336
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes		208
En las restantes		96
Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, y suelas y tacones de goma, pudiendo		

	Clase	Pesetas
Nota.—La confección de objetos o artículos con los aglomerados obtenidos tributará separadamente.		
d) Fabricación de acelerantes para la industria del caucho:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		400
e) Fabricación de factices para la industria de impermeabilización:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		120
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).		
<i>Epígrafe 4322:</i>		
Manufacturas de artículos de caucho:		
a) Fabricación de artículos de caucho, incluso suelas para el calzado, y ebonita, partiendo del caucho virgen, o de regenerados, o de caucho sintético:		
1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores, cuando se parte del caucho virgen		8.60
2) Por la misma unidad, cuando se parte del caucho regenerado		6
3) Por cada decímetro cúbico de la cámara de mezcla de los mezcladores internos, tipo «Bambury»		216
Cuando se trabaje la hoja inglesa:		
4) Por cada aparato de cortar láminas		1.104
Nota.—Las restantes máquinas y operaciones, incluso la vulcanización, están exentas.		
b) Fabricación de artículos partiendo del látex natural o sintético:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		600
c) Fabricación de hilo de goma:		
1) Por cada máquina movida mecánicamente		1.324
2) Por cada máquina movida a mano		168
d) Fabricación de sellos y mimbretes de caucho:		

colocar estos últimos artículos en el momento de prestarse el servicio de limpieza.

- b) De limpieza y teñido de calzado en locales destinados a dicho fin.

Cuota de.

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	300
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	250
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	200
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	150
En las restantes	80

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º—Industrias del caucho

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 4321:

Preparación del caucho:

- a) Destrozado o trituración de piezas usadas de caucho con máquinas no instaladas en fábricas de regenerados o aglomerados de esta materia y sin facultad para la venta:

Por cada máquina 480

- b) Fabricación de regenerados de caucho:

- 1) Por cada decímetro cúbico del volumen de todos los autoclaves, fijos o giratorios, dedicados a la regeneración 0,50
- 2) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos, cualquiera que sea el trabajo que realicen 2

Notas.—1.ª En estas fábricas no puede trabajarse con caucho virgen o natural, pues de hacerlo tributarán por el apartado correspondiente.

2.ª La confección de objetos o artículos con los productos regenerados obtenidos tributará separadamente.

- c) Fabricación de aglomerados de caucho:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa 4

- 1) Por cada prensa que no exceda de tres decímetros cuadrados 776
- 2) Por cada decímetro cuadrado más o fracción 152

- e) Fabricación de artículos moldeados de caucho cuando no se utilicen cilindros mezcladores para la preparación de la goma:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa 5,36

- f) Fabricación de pegamentos a base de caucho, gutapercha y factices (disoluciones, etcétera):

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción 460

- g) Engomado de tejidos mediante el caucho, látex y factices, sin facultad para fabricar las primeras materias:

Cuando las operaciones se realizan a mano:

- 1) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido 276

Cuando se utilizan aparatos movidos mecánicamente:

- 2) Por cada aparato 1.108

Nota.—Si las telas a engomar son de lana las cuotas se aumentan en el 25 por 100, y si fueran de seda natural o fibra artificial el aumento será del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4323:

Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo:

- a) Fabricación de suelas empleando como primera materia cubiertas y desperdicios de caucho:

Por cada juego compuesto de laminadora, cabrestante y troqueladora 816

Nota.—Cuando estas máquinas estén anejas a una fábrica de calzado tendrán una reducción del 50 por 100.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
b) Fabricación de calzado de caucho sin utilización de cilindros para la fabricación de la goma necesaria: Cuando se parte de suelas de caucho vulcanizadas: 1) Por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea con cosido o por medio de grapas		1.132	A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). <i>Epígrafe 4344:</i> Venta al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos: a) De cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, aeroplanos, bicicletas y demás vehículos: Cuota de clase	4. ^a	
Cuando se parte de suela de goma cruda sin vulcanizar: 2) Por cada prensa o molde de vulcanización capaz de unir hasta 100 pares en jornada de ocho horas		100	b) De los mismos artículos para motocicletas: Cuota de clase	5. ^a	
Cuando se parte de planchas de goma cruda sin vulcanizar, para calzado todo de caucho, y se utiliza el procedimiento de autoclave, de aire caliente o vapor vivo: 3) Por cada decímetro cúbico de capacidad de autoclave		0,50	c) Para bicicletas y otros velocípedos: Cuota de clase	7. ^a	
Nota.—Si se prepara el caucho para fabricar los pisos de goma se tributará por separado. A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K). <i>Epígrafe 4324:</i> Reparación y recauchutado de cubiertas y cámaras para vehículos: 1) En concepto de cuota fija		372	d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos: Cuota de clase	10. ^a	
2) Por cada molde tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación.		124	A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). <i>Epígrafe 4345</i> Venta al por menor de artículos de caucho natural o sintético: Cuota de clase	5. ^a	
3) Por cada molde integral		248	SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS (No existe actividad tarifada.) RAMA 5. ^a —INDUSTRIAS QUIMICAS Grupo 1. ^o —Minería SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA <i>Epígrafe 5111:</i> Canon de superficie de minas (minerales no metálicos):		
4) Por cada molde, prensa o análogos para cámaras		124			
5) Por cada molde que pueda contener el aparato cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo		124			
Cuando la vulcanización se realice en calderas autoclaves o análogo: 6) Por cada cubierta que pueda ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera.		124			
Nota.—Estas cuotas no autorizan a vender los objetos reparados. A este epígrafe le es de aplicación la norma K).					

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

Epígrafe 4331:

Confección de abarcas de caucho, siempre que no se empleen en dicha confección máquinas movidas por energía mecánica:

Cuota de clase 7.^a

J) La reparación de esta clase de calzado cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 4341:

Venta al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire:

a) Para toda clase de vehículos:

Cuota de clase 3.^a

b) Para motocicletas, motocarros y otros triciclos:

Cuota de clase 4.^a

c) Para bicicletas y otros velocípedos:

Cuota de clase 6.^a

d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos:

Cuota de clase 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4342:

Venta al por mayor de artículos de caucho natural o sintético:

Cuota de clase 3.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4343:

Venta al por mayor de desperdicios de artículos de caucho:

Cuota de 4.000

a) Permisos de investigación de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Por cada hectárea y cuota irreducible 4,50

b) Permisos de investigación de combustibles minerales:

Por cada hectárea y cuota irreducible 3

c) Permisos de investigación de minas de piedras preciosas:

Por cada hectárea y cuota irreducible 11,50

d) Concesiones de explotación de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Por cada hectárea y cuota irreducible 9

e) Concesiones de explotación de combustibles minerales:

Por cada hectárea y cuota irreducible 6

f) Concesiones de explotación de minas de piedras preciosas:

Por cada hectárea y cuota irreducible 23

Notas.—1.^a Todo lo referente a la gestión y exacción del canon de superficie de minas se regulará por lo dispuesto en las Leyes de Minas y de Tributación Minera vigentes.

2.^a En los apartados b) y e) están incluidos todos los combustibles minerales sólidos y aquellos permisos o concesiones de líquidos o gaseosos que existiendo con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, no hayan optado durante el plazo de un año, a partir de la fecha de dicha promulgación, por adaptar sus permisos y concesiones a los preceptos de la nueva Ley, según dispone el artículo 77 de ésta y el 167 del Reglamento para su aplicación.

3.^a Los titulares de permisos de investigación no pueden efectuar trabajos de explotación.

Epígrafe 5112:

Explotación de minas de minerales clasificados en el epígrafe anterior:

a) Explotación de minas de minerales no metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 600

	Clase	Pesetas
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas		60
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100		40
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000		24
Por cada hectárea que exceda de 1.000		4
b) Explotación de minas de combustibles minerales especificados en la nota segunda del epigrafe anterior:		
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión		400
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas		40
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100		24
Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000		16
Por cada hectárea que exceda de 1.000		4
c) Explotación de minas de piedras preciosas:		
Hasta 10 hectáreas o fracción de superficie de concesión		2.400
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas		240
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100		120
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000		60
Por cada hectárea que exceda de 1.000		4
Nota.—Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie, y aquél, la cuota de explotación.		
A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propios sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.		
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA		
(No existe actividad tarifada)		

	Clase	Pesetas
c) Fabricación de ácido clorhídrico comercial de 20 grados Beaumé:		
1) Por el método Leblanc:		
En hornos de plaza fija; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción.		116
En hornos de plaza giratoria; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente		228
2) Por el método Meyer y similares:		
Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera		228
3) Por el método Hargreaves y similares:		
Por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción		16
4) Por el método de síntesis:		
Por cada 100 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno		140
Cuando el ácido se obtenga con otras concentraciones, la cuota se fijará después de reducir la concentración a 20 grados Beaumé.		
5) Por cada 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares		78
d) Fabricación de ácido fosfórico:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		160
e) Fabricación de ácido fluorhídrico:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		180
f) Fabricación de ácido bórico y bórax, comprendiendo la purificación del borato que sirve de primera materia:		
1) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido bórico		200
2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de bórax		160
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).		

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.º—Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 5221:

Ácidos minerales:

a) Fabricación de ácido sulfúrico:

- 1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción con una concentración de 65 a 66 grados Beaumé.

240

Cuando la concentración sea superior o inferior se determinará el volumen que corresponde a los 66 grados para la aplicación de la cuota.

- 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

172

De la capacidad de producción de ácido de 66 grados se deducirá la que se destine a purificación.

b) Fabricación de ácido nítrico:

- 1) Por descomposición de los nitratos:

Por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido 0,80

- 2) Por combustión del nitrógeno en hornos eléctricos:

Por cada kilovatio de potencia instalada para el trabajo del horno 16

- 3) Por oxidación del amoníaco:

Por cada CV. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecte los gases 776

- 4) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares 40

Epígrafe 5222:

Sales alcalinas:

- a) Fabricación de carbonato sódico (barrilla artificial):

Por cada plaza de los hornos 860

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa:

Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución 60

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco;

Por cada horno de obtención o secadero. 3.744

- b) Fabricación de bicarbonato sódico:

Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato 196

- c) Fabricación de carbonato amónico:

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 152

- d) Fabricación de sulfitos, hiposulfitos, etc.:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 160

- e) Fabricación de metabisulfito sódico y potásico:

Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas, o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor:

- 1) Tratándose de metabisulfito sódico 740
2) Tratándose de metabisulfito potásico 1.480

- f) Fabricación de hidrosulfitos y sulfoxilatos de aplicación textil:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 1.000

- g) Fabricación de sulfuro sódico:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 180

	Clase	Pesetas
h) Fabricación de ácidos sulfónicos y clorosulfónicos y derivados sulfonados que no tengan mención expresa en las tarifas:		
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		360
i) Fabricación de cloruro amónico:		
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción		280
j) Fabricación de cloruro cálcico comercial por el procedimiento Solvay:		
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		100
k) Fabricación de cloruros decolorantes (hipocloritos) en forma sólida o líquida para su empleo en industrias:		
Sistema de cámaras:		
1) Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación		14
Sistema Hesenclever:		
2) Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores		9
1) Fabricación de lejías domésticas:		
Hasta 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación ...		812
m) Fabricación de clorato y perclorato alcalino:		
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción		252
n) Fabricación de fosfatos y polifosfatos alcalinos:		
1) Fosfatos alcalinos: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		200
2) Polifosfatos: Hasta 5.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ...		240
o) Fabricación de silicatos alcalinos:		
Tributarán por cada una de las fases que realicen en la forma siguiente:		
1) Producción del sólido o piedra de vidrio soluble:		

	Clase	Pesetas
f) Fabricación de sales de cromo:		
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción		152
g) Fabricación de sales de plata:		
Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de producción		300
h) Fabricación de sales de mercurio:		
Por cada 100 decímetros cúbicos de las vasijas o recipientes de reacción		536
En los casos en que no pueda determinarse dicha capacidad, por cada 100 kilogramos de mercurio que puedan transformarse en el año		36
i) Fabricación de sales halogenadas y otras sales fosfóricas:		
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		300
j) Fabricación de sales de antimonio:		
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		260
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).		
<i>Epígrafe 5224:</i>		
Metaíoides, gases y electroquímica:		
a) Fabricación de azufre comercial obtenido de residuos industriales y de depuración o reducción de gases:		
Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción		240
b) Refinación y molturación de azufre:		
1) Por sublimación; por cada retorta		336
2) Cuando se trate de azufre coloidal:		
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		1.000
3) Por cada molino utilizado en la molturación		480
c) Fabricación de yodo:		

Por cada metro cúbico de capacidad del horno	1.800
2) Disolución: Por cada metro cúbico de capacidad de autoclaves:	1.800
3) Cristalización: Por cada metro cúbico de capacidad de cristalizadores	1.200
d) Fabricación de fluosilicatos (sódico, bórico, amónico, etc.):	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	500
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	

Epígrafe 5223:

Sales no alcalinas:

a) Fabricación de alumbre o sulfatos dobles y sulfato de alúmina:	
Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad de la cuba de reacción	150
b) Fabricación de sulfato y demás sales de cinc:	
1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de sulfato	440
2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de otras sales	800
c) Fabricación de cloruro de estaño:	
Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico	1.380
d) Fabricación de cloruro y demás sales de bario:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	360
e) Fabricación de carbonato de magnesio y magnesita:	
1) Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de dolomía fritada (carbonato doble de magnesio) para su empleo en metalurgia	260
2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita fritada (carbonato de magnesita) para su empleo en metalurgia	600
3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita ligera para su empleo como aislante térmico	2.000

Hasta 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción	360
d) Fabricación de cloro líquido o gaseoso por procedimientos químicos:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	300
e) Fabricación de sales halógenas por aprovechamiento de las aguas madres de la cristalización de la sal común:	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de sales	160
f) Fabricación de oxígeno por licuefacción del aire, con o sin aprovechamiento del nitrógeno, y de aire líquido para explosivos:	
1) Oxígeno: Por cada CV.	216
2) Nitrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción	400
3) Aire líquido: Por cada 1.000 litros de capacidad de producción	320
g) Fabricación de gas argón por destilación del aire líquido:	
Hasta 1.000 metros cúbicos de capacidad de producción	1.500
h) Fabricación de hidrógeno obtenido del gas de agua de las destilerías de hulla, etc.:	
Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción	360
i) Fabricación de anhídrido carbónico:	
1) Cuando se emplee el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el anhídrido	624
2) Cuando se obtenga mediante la combustión del cok: Por cada horno o gasógeno donde se verifique la combustión del cok, antracita o aceite pesado	6.240
3) Cuando se obtenga el anhídrido (gaseoso o líquido) por procedimiento distinto a los señalados anteriormente: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	320
j) Fabricación de hielo seco o nieve carbónica: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	352

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
k) Fabricación de amoníaco anhidro por destilación de las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos o por síntesis:			Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción		240
1) Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee		9,36	d) Fabricación de urea:		
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción cuando se obtenga el amoníaco por síntesis		600	Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción		216
l) Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido: Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción		1.560	e) Fabricación de abonos nitrogenados orgánicos:		
m) Fabricación de anhídrido arsenioso (arsénico blanco):			Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción		336
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción		140	f) Fabricación de superfosfatos de cal:		
n) Fabricación de hidrógeno y oxígeno, comprimidos o no, por electrolisis del agua:			1) Por acción del ácido sulfúrico sobre la fosforita: Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción		252
1) Hidrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción		600	2) Superfosfatos de huesos con 16 por 100 de anhídrido fosfórico: Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido		240
2) Oxígeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción		1.200	3) Superfosfatos obtenidos de las escorias de desfosforación de los convertidores de acero: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido		200
o) Fabricación de acetileno disuelto para su venta en bidones transportables:			g) Fabricación de sales potásicas:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		352	1) Sulfato potásico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción.		300
p) Fabricación de agua oxigenada por cualquier procedimiento:			2) Sulfato o cloruro: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de sal depurada		300
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción anual a 100 volúmenes		140	3) Nitrato potásico: Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración		76
Cuando la fabricación se realice a concentraciones distintas a 100 volúmenes se corregirá el título para reducirlo a aquella concentración.			h) Fabricación de abonos animales:		
q) Fabricación de sosa cáustica y cloro por electrolisis del cloruro de sodio, o de sosa cáustica por el procedimiento de la cal:			1) Por cada metro cúbico de las balsas de ataque		192
1) Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario que pueda ser utilizado en la electrolisis		1,52	2) Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno		76
2) Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal: Por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores		220	3) Por cada molino triturador		388
			Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasa:		
			4) Por cada molino triturador		348
			i) Fabricación de abonos compuestos, limitándose a mezclar los abonos anteriores, pudiendo adicionar correctores de tierras o insecticidas, siempre que no estén preparados en las mismas fábricas:		

r) Fabricación de sodio metálico:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	352
s) Fabricación de potasa cáustica y cloro por electrolisis, o de potasa cáustica por el procedimiento de la cal:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de potasa	352
t) Fabricación de carburo de calcio:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	200
u) Fabricación de perborato sódico, permanganato potásico y otras persales no expresamente clasificadas en otro epígrafe o apartado:	
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción	180
v) Fabricación de ácido cianhídrico, cianuros, ferrocianuros y ferricianuros alcalinos:	
1) Por cada 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido	200
2) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros, ferrocianuros, etc.	240
3) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares	60

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 5225:

Fertilizantes anticriptogámicos e insecticidas:

a) Fabricación de nitratos de cal o sodio por acción del ácido nítrico obtenido del nitrógeno del aire o del amoníaco sobre hidratos alcalinotérreos, o por síntesis:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	120
b) Fabricación de sulfato o nitrato amónico por cualquier procedimiento:	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	120
c) Fabricación de cianamida cálcica, comprendiendo la preparación del carburo de calcio utilizado en esta industria:	

Por cada CV. de potencia instalada aplicada al mezclador	312
j) Fabricación de virutas o aserraduras de asta con destino a abono u otros usos:	
Por cada molino triturador	592
k) Fabricación de sulfato y oxiclورو de cobre:	
1) Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores para obtener sulfato, cuota irreducible de	1.400
2) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de oxiclورو	300
l) Fabricación de productos para conservar la madera a base de creosota, sulfato de cobre, etcétera:	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción	300
m) Fabricación de pajuela o mecha de azufre:	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido; como cuota irreducible	152
n) Fabricación de sulfato ferroso (caparrosa):	
Por cada metro cúbico de las calderas de ataque	84
o) Fabricación de productos para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria:	
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los distintos componentes	1.464
p) Fabricación de arseniatos y otros compuestos de arsénico:	
Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción	240
q) Fabricación de productos activos para insecticidas y herbicidas (D. D. T., H. C. H., xilófeno, derivados orgánicos del fósforo, etc.):	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción	360
r) Fabricación y elaboración de insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos, herbicidas y cualquier otro producto, cualquiera que sea la forma física final de los mismos, de composiciones diversas y para usos domésticos, industriales y agroforestales-pecuarios:	

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción		450			
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).					
SECCIÓN 3. ^a —ARTESANÍA					
(No existe actividad tarifada)					
SECCIÓN 4. ^a —COMERCIO					
<i>Epigrafe 5241:</i>					
Venta al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas:					
a) De fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas:					
Cuota irreducible de clase	3. ^a				
b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura:					
Cuota irreducible de:					
En Barcelona y Grao (Valencia)		3.368			
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.		1.688			
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.		1.272			
En las restantes		436			
c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile:					
Cuota irreducible de:		220			
d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes, en puntos distintos del en que radique el almacén o matricula:					
Cuota de patente de		6.700			
J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epigrafe.					
Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).					
<i>Epigrafe 5242:</i>					
Venta al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas:					
b) Fabricación de derivados halogenados de los hidrocarburos (cloroformo, cloral, hidrato de cloral, cloruros, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.):					
1) Cloroformo, cloral e hidrato de cloral:					
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción				252	
2) Cloruros, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.: Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción				304	
c) Fabricación de sulfuro de carbono:					
Como cuota irreducible; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón				324	
d) Fabricación de disolventes clorados:					
1) Tetracloruro de carbono: Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción ...				300	
2) Tetracloro-etano: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción				260	
3) Tricloro-etileno: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción				360	
e) Destilación del benzol bruto:					
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en benzol bruto				400	
f) Fabricación de xantogenatos:					
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción				1.800	
g) Obtención de alcohol etílico anhidro por destilación azotrópica:					
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en producto antes del tratamiento				520	
h) Fabricación de alcoholes isopropílico, butílico e isoocílico:					
1) Alcohol isopropílico: Hasta 10.000 litros de capacidad de producción				700	
2) Butanol (sin modificar): Hasta 10.000 litros de capacidad de producción				1.000	
3) Alcohol isoocílico: Hasta 10.000 litros de capacidad de producción				1.200	
i) Fabricación de disolventes, acelerantes y plastificantes para nitrocelulosas y plásticos					

a) De fertilizantes, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas:	
Cuota irreducible de clase	6.ª
b) De fertilizantes, con destino exclusivo a la agricultura:	
Cuota irreducible de clase	9.ª
c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile:	
Cuota irreducible de	200
d) De fertilizantes de todas clases, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:	
Cuota de patente de	1.500
e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico:	
Cuota de patente de	320
J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).	

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.ª—Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 5321:

Disolventes orgánicos:

a) Fabricación de éter sulfúrico (etano oxietano) por la acción del ácido sulfúrico sobre el alcohol:	
1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de éter industrial	320
2) Las fábricas de éter anestésico, preparen o no éter industrial, pagarán, con independencia de la cuota anterior:	
Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción	320

en general no comprendidos en otros epígrafes o apartados:	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	252
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	
Epígrafe 5322:	
Hidratos de carbono y ácidos orgánicos:	
a) Fabricación de almidón, gluten, féculas, glucosa y dextrina:	
1) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de almidón	28
2) Cuando se obtenga gluten con secadores de vacío, la cuota anterior sufrirá un recargo del 50 por 100.	
3) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de féculas	24
Cuando se utilicen raíces exóticas, la cuota anterior se aumentará el 50 por 100.	
4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial	260
5) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa anhidra	180
6) Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción para fabricación de dextrina	18
b) Fabricación de ácido cítrico, partiendo del limón o por fermentación:	
Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o «tacho»	176
Si se aprovecha la corteza del limón para la extracción de esencias se recargará la cuota un 50 por 100.	
c) Fabricación de ácido tartárico:	
Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío	192
Cuando se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará en un 25 por 100.	
d) Fabricación de tartrato de cal y tártaro (bitartratos de graduación inferior a 85 por 100 en bitartrato potásico).	

	Clase	Pesetas
Tartrato:		
1) Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido		124
2) Por cada 100 litros de capacidad de autoclave cuando se emplee el procedimiento neutro		172
Nota.— Cuando en el procedimiento ácido se utilice la torrefacción previa para conseguir filtrabilidad se tributará con la cuota del procedimiento neutro.		
Tártaro:		
3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución en el agua		192
4) Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas centrifugas utilizadas para enriquecer el tártaro por este procedimiento):		20
Nota.— Cuando el procedimiento centrifugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, la cuota se reducirá al 50 por 100.		
5) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de tártaro cuando se obtenga por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de las destilerías de los residuos de vinificación para la obtención de alcohol, y siempre que la obtención del tártaro tenga lugar en la misma destilería		168
● Fabricación de crémor tártaro purificado:		
1) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución, cuando se emplee el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva		276
Nota.— En esta forma tributarán las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose la base impositiva «cuba de disolución» por «cuba de reacción».		
2) Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor, cuando la disolución en el agua se realice a alta presión		700
Nota.— Cuando el autoclave no lleve filtro anejo, efectuándose el filtrado en aparato independiente, la cuota se recargará un 50 por 100.		

	Clase	Pesetas
1) Con concentración superior al 60 por 100: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción		200
2) Con concentración del 45 al 60 por 100: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción		120
3) Con concentración inferior al 45 por 100: Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción		180
4) Acido láctico puro para laboratorios o usos similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		400
m) Fabricación de ácido fénico por cualquier procedimiento:		
1) Acido fénico comercial: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ...		160
2) Acido fénico puro para laboratorios o usos similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		300
n) Fabricación de ácido pícrico y demás productos nitrados del ácido fénico:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		600
o) Fabricación de ácido glutámico y glutamatos:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		800
p) Fabricación de ácido glucónico y sus sales:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		800
q) Fabricación de ácido sacárico y sus sales:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		2.500
r) Fabricación de sacarina, de su sal sódica y dulcina:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		648
s) Fabricación de formiato de níquel y de otras sales metálicas para su empleo como catalizadores de hidrogenación y de síntesis:		
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		300
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).		

3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso, cuando se utilice este medio de purificación	388
 Nota.—En esta forma tributará la fabricación de crémor tártaro obtenido por procedimiento en que se logre la solubilidad en vías de filtración de la materia tártrica por vía química.	
f) Fabricación de ácido benzoico:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	400
g) Fabricación de ácido oxálico por cualquier procedimiento:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	200
h) Fabricación de ácido gálico o pirogálico obtenido de las nueces o de otras materias tánicas:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	900
i) Fabricación de ácido salicílico, ácido para-oxibenzoico y sus ésteres:	
1) Acido salicílico (orto-oxibenzoico): Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	420
2) Acido para-oxibenzoico o sus ésteres alquílicos: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	600
j) Fabricación de ácido tánico:	
1) Si el disolvente es el agua: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	700
2) Si el disolvente es el alcohol: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	800
3) Si el disolvente es el éter: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	1.100
k) Fabricación de ácido fórmico por descomposición de un formiato alcalino por el ácido sulfúrico, comprendiendo la preparación previa del formiato:	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	180
l) Fabricación de ácido láctico comercial por fermentación de la lactosa del suero de la leche o de los hidratos de carbono:	

Epígrafe 5323:

Otros productos químicos de origen animal o vegetal:	
a) Fabricación de caseína:	
Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación	60
b) Fabricación de lactosa, partiendo del suero de la leche:	
Por cada 100 litros de rendimiento por hora o fracción del evaporador	672
Cuando se utilice frío industrial para la cristalización de la lactosa, la cuota sufrirá un recargo del 10 por 100.	
c) Fabricación de materias muclaginosas partiendo de las algas del mar:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	320
d) Fabricación de materias curtientes vegetales (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos):	
1) Elaboración y molturación de cortezas, hojas, frutos y raíces de aplicación curtiembre:	
Por cada máquina o molino movido mecánicamente	420
2) Fabricación de extractos curtientes de origen vegetal, líquidos o sólidos:	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción	150
e) Fabricación de alcohol metílico sintético:	
Hasta 3.000 litros de capacidad de producción	360
f) Fabricación de alcoholes superiores no incluidos en otros epígrafes o apartados (amílico, mucílico, etc.):	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	200
g) Fabricación de glicol y acetato de glicol:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	200
h) Fabricación de tartrato y ftalatos alquílicos:	

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		200	2)	A base de resinas de estireno y sus polímeros y copolímeros: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	300
l) Fabricación de acetanilida:			3)	A base de resinas acrílicas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	500
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción		360	4)	A base de resinas de poliamidas (nylon y similares): Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	800
j) Fabricación de oxalatos alcalinos:			5)	A base de polímeros de etileno y fluorotileno: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	400
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		200	6)	A base de polímeros y copolímeros de vinilo y vinilideno: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	260
k) Fabricación de aldehído fórmico (formol):			7)	A base de otros tipos de termoplásticos no especificados: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	600
Hasta 10.000 litros de capacidad de producción de solución acuosa al 40 por 100		700	f) Fabricación de primeras materias y derivados mencionados en el apartado b) de este epígrafe para elastómeros:		
l) Fabricación de lactato cálcico por fermentación de la lactosa o de productos hidrocarbonados:			1)	A base de resinas de butadieno, neopreno, acrilonitrilo y similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	300
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		200	2)	A base de siliconas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	700
m) Fabricación de naftenato de manganeso, cobalto o plomo:			g) Fabricación de regenerados de materias plásticas mediante trituración, mezcla y recuperación de primeras materias plásticas, con o sin adiciones complementarias:		
1) Por cada 1.000 kilogramos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción		200	1)	Por cada CV.	400
2) Por cada 100 kilogramos de naftenato de cobalto de capacidad de producción.		100	2)	Además: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandras, extrusionadores, etcétera)	252
n) Fabricación de naftenatos alcalinos:			3)	Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la industria (cortado, rebarbado, pulido, pegado, empaquetado, etc.)	124
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción		252	h) Transformación de plásticos:		
o) Fabricación de alcohol bencílico:			1)	Por calandrado: Por cada decímetro cuadrado de superficie de cilindro mezclador.	12,50
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción		400	2)	Por impregnación de tejidos, papel y otros soportes: Por cada aparato movido mecánicamente	1.500
p) Fabricación de goma de garrofin:			3)	Por inyección: Por cada CV.	452
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción		250	4)	Por compresión y prensado: Por cada CV.	252
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).			5)	Por extrusión: Por cada CV.	452
Epígrafe 5324:			6)	Por laminación: Por cada CV.	300
Resinas naturales o artificiales y plásticos:			7)	Por vacío y soplado: Por cada CV.	200
a) Fabricación de aguarrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina:					

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia ...	624
Cuando se obtenga pez como producto secundario la cuota se recargará un 50 por 100.	
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de pez en pegueras no instaladas en destilerías	352
3) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de aceite de resina en destilerías en que éste se obtenga como complemento del ciclo	600
Cuando el aceite de resina se obtenga en fábrica independiente la cuota sufrirá un aumento de un 80 por 100.	
b) Fabricación de resina copal sintética para barnices:	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	352
c) Fabricación de celuloide y caucho sintético:	
1) Celuloide: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	360
2) Caucho sintético: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	452
d) Fabricación de primeras materias y derivados (polvos, gránulos, copos, disoluciones, dispersiones, etc.) para las industrias de los plásticos, con o sin incorporación de rellenos, plastificantes y colorantes:	
1) Productos termoendurecidos a base de resinas fenólicas, cresólicas y de furfural: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	280
2) Idem id. a base de resinas de urea, aminoplastos y similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	280
3) Idem id. a base de resinas alquídicas (ftálicas, maleicas, sebácicas, etc.) y de poliéster no saturadas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	232
4) Idem id. a base de resinas termoendurecibles no especificadas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	352
e) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado anterior de este epígrafe para productos termoplásticos:	
1) A base de resinas de acetatos simples o mixtos de celulosa: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	480

3) Por colaca y esponjosos: Por cada CV.	500
9) Por otros medios no especificados: Por cada CV.	400
10) Además, cualquiera que sea el procedimiento empleado: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandra, extrusionadoras, laminadoras, etc.)	252
11) Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la producción (cortado, rebarbado, pulido, pegado, empaquetado, etc.)	124
i) Manipulación de objetos plásticos en talleres, ya sean mecanizadores y acabadores, soldadores, cementadores y montadores o confeccionistas:	
1) Por cada CV.	252
2) Además: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandras, extrusionadores, laminadores)	200
3) Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la producción (cortado, rebarbado, pulido, pegado, empaquetado, etc.)	100
j) Fabricación de artículos de celuloide, asta, cuerno, hueso, nácar u otro cuerpo no metálico no incluidos en otro lugar: Por cada CV.	460

Quando sólo se fabriquen peines la cuota se reducirá a la mitad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 5341:

Venta al por mayor de toda clase de artículos confeccionados a base de plástico:

Cuota de clase 2.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5342:

Venta al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas:

(Continuará.)